Santiago, quince de noviembre de dos mil veintidós.

## Vistos:

En la causa RIT 87-2022, RUC 2110023505-3 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, por sentencia de ocho de julio de dos mil veintidós, se condenó a Miguel Dylan Jesús Cárcamo Tapia, por su responsabilidad como autor ejecutor del delito consumado de amenazas no condicionales cometido en Arica el 14 de mayo de 2021, en perjuicio de la víctima de iniciales V.R.M.P., a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias legales; y, como autor ejecutor del delito de incendio, cometido en Arica el 15 de mayo de 2021, en perjuicio de las víctimas de iniciales V.R.M.P. y D.A.G.G., a la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio más las accesorias legales. En dicha sentencia también se condenó a Oscar Andrés Zambrano Ochoa, a sufrir una pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias, por su responsabilidad como autor ejecutor de un delito consumado de incendio, ejecutado el día 15 de mayo de 2021 en Arica, en perjuicio de las víctimas de iniciales V.R.M.P. y D.A.G.G. En todos los casos se dispuso el cumplimiento efectivo de las penas.

En contra de dicha sentencia las defensas de ambos condenados dedujeron recurso de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia de veintiséis de octubre pasado.

Se citó a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, según consta del acta extendida luego de la vista del recurso.

## Considerando:

**Primero:** Que el recurso deducido en favor de Miguel Cárcamo Tapia se funda, de manera principal, en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la



República y la Convención Internacional de Derechos del Niño, al condenar a su representado sin considerar en su favor la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

El Tribunal no le reconoció la minorante de irreprochable conducta anterior fundado en una sentencia incorporada por el Ministerio Público que daba cuenta que había sido sancionado como menor de edad según el estatuto de la Ley 20.084, las que no debieron ser consideradas atendido lo dispuesto en las Reglas de Beijing, haciendo hincapié en la regla 21.2 "Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente" y la Convención de los Derechos del Niño. Por lo que no es posible utilizar las sanciones impuestas al amparo de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, para agravar la responsabilidad criminal del encartado en un proceso como adulto.

Arguye que se omitió expresamente la petición desplegada de esa defensa, de rebaja de pena en dos grados, y condenar a su representado con aplicación del artículo 68 del Código Penal con reconocimiento de las dos circunstancias atenuantes, del artículo 11 números 6 y 9 del señalado Código, a una pena de presidio menor en su grado máximo de 3 años y 1 día por el delito de incendio con la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Pide se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se dicte una sentencia de reemplazo en que se acojan sus pretensiones de cálculo de la pena y forma de cumplimiento.

Como segunda causal de nulidad invocada y en subsidio de la anterior, interpuso la prevista en el art. 373 letra b) del Código Procesal Penal. Indicó que en relación a los artículos 11 N°6 y 68, ambos del Código punitivo, y 1 y 2 de la Ley 20.084, se aplicó una pena superior a la correspondiente al



considerar sanciones como adolescente y no reconocerle la mencionada mitigante, en base a los mismos argumentos utilizados para la causal principal, los que dio por reproducidos, con idéntica petición que en aquélla.

Segundo: Que la defensa de Oscar Zambrano Ochoa invocó como causal principal la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, basada en la omisión en la sentencia de algunos requisitos de los previstos en el artículo 342 letra c) en relación al 297 de ese cuerpo normativo, alegando falta de fundamentación para tener por acreditado el concierto previo y en relación al conocimiento que tenía dicho imputado respecto de la comunicabilidad del incendio que terminó por afectar al automóvil y a la vivienda contigua en los hechos del 15 de mayo de 2021.

Explicó que el considerando décimo quinto del fallo realizó una valoración de ese hecho al expresar que "Que para establecer los sucesos relativos al Hecho N° 2, se puede mencionar, en primer término, los dichos de la víctima de iniciales V.M.R.P. quien indicó, respecto de los eventos del 15 de mayo de 2021, que el "sujeto M", (que tal como indicamos al momento de abordar el hecho uno, indicó que era, Miguel Dylan Cárcamo), fue como a las 10:30 de la mañana a amedrentar mi casa y esta vez con más violencia empezó a golpear el portón, con fuerza, se escuchaba muy fuerte", con lo que se establece que el imputado reconocido como el que estaba presente al momento de los hechos era el imputado Miguel Dylan Jesús Cárcamo Tapia y no su representado, lo que cobra relevancia si se tiene en consideración que se les atribuye a ambos un concierto previo para efectos de realizar el tipo penal de incendio por el cual finalmente fueron condenados, pero no se tomó en consideración lo señalado por los encartados al momento de prestar declaración renunciando a su derecho a guardar silencio.



Hizo presente que en la sentencia no se logró entender cuál fue el medio de prueba que permitió considerar a los sentenciadores como el idóneo para dar por acreditada tal circunstancia, pues el coimputado declaró que no se puso de acuerdo con Oscar para quemar el auto, sino que no sabían qué hacer porque no le querían pagar el auto y dijeron "quemémosle el auto", siendo una idea de los dos, lo que se refuerza con la declaración del testigo Dillman Ramírez Cáceres, quien concurrió en la mañana del día de los hechos a la casa de la víctima a tomar su denuncia, viendo que salía del lugar un vehículo en que viajaba Miguel Cárcamo y una mujer, practicando más tarde un control de identidad a éste en un servicentro COPEC, donde éste se encontraba con una mujer, divisando a una tercera persona que sería su representado.

Añade que luego se siguió analizando en el fallo la participación de su defendido, pero sin explicar los medios de prueba en que se basaron para ello, pues en el considerando décimo séptimo apuntaron que en las imágenes se observa que Miguel Cárcamo sólo acompañaba a Oscar Zambrano, pero sin poder soslayar que "...allí existió un concierto previo en que Cárcamo Tapia le propuso a Zambrano Ochoa generar el incendio, además, que fue Cárcamo Tapia quien transportó a Óscar Zambrano; que fue Miguel Cárcamo quien compró el combustible empleado y dicho sujeto, previo al incendio, rompió el vidrio del vehículo por donde posteriormente se introdujo el bidón con combustible y se prendió el fuego y, además, instantes previos a ocasionar el incendio, le dijo a Zambrano Ochoa, según la declaración de éste, "prende la güeá"; es decir, ambos acusados desarrollaron actividades que fueron complementarias y necesarias para provocar el incendio objeto de la presente causa y, por lo tanto, ambos ejecutaron de manera inmediata y directa los hechos...", por lo que su postura en juicio de que su patrocinado ignoraba tal



circunstancia y no formaba parte de su faz subjetiva en el sentido de querer y desear dicho resultado, fue desestimada.

Indica que el tribunal tuvo en consideración para arribar a la conclusión que sí había conocimiento de esa comunicabilidad entre el auto y la casa, al menos que los objetos incendiados estaban a una escasa distancia, situación que su representado no pudo sino advertir al momento en que llegó al lugar en compañía del otro imputado y verter el contenido del bidón, pues mantuvo siempre una distancia importante momentos previos, que son aquéllos en que se desarrolló parte de la discusión entre el coimputado y la víctima, por lo que su conocimiento acerca de la ubicación de ambos objetos era más bien exigua y se limitó sólo al momento en que él estuvo en ese lugar desplegando esa conducta –quemar el auto- la cual se logró establecer fue de escasos minutos, situación corroborada por los afectados, quienes durante todo el transcurso del juicio refirieron únicamente conocer al coimputado y sentirse amenazados por éste, desconociendo totalmente la identidad de su representado, de quien sólo tomaron conocimiento una vez que lo divisaron derramando el combustible al interior del vehículo, a lo que se suma que ambos acusados manifestaron el total desconocimiento de la posible conexión entre ambos bienes, lo que se desprende de la declaración del otro enjuiciado dando cuenta de que su dolo sólo consistía en la intención de cobrar "auto por auto", situación que era atribuible sólo a él, sin que los sentenciadores explicaran de qué manera dicha circunstancia era también posible de atribuir a Oscar Zambrano, con lo que se provocó un perjuicio a éste último, al condenarlo por una figura agravada y no por la residual de incendio.



Pidió la invalidación de la sentencia y del juicio retrotrayendo el proceso y ordenando el estado en que debe quedar para ser remitido a tribunal no inhabilitado con el fin de realizar un nuevo juicio oral.

Como causal subsidiaria elevó la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por errónea aplicación del derecho que hubiese influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que al desestimar los argumentos de esa defensa, en el considerando vigésimo, se desechó su solicitud de aplicar la figura de incendio del artículo 477 del Código de castigo y no la del 475 N° 1 del mismo cuerpo legal, pero de esos hechos acreditados y en relación al acelerante, no se hizo alusión alguna a la cantidad que efectivamente fue derramada al interior del vehículo, sin embargo los sentenciadores sí estimaron este aspecto al referirse a que pugna con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia sostener que personas ignoraban que quemando el vehículo, "...con la cantidad de normales acelerante que se vertió..." y con la cercanía entre el móvil y la casa, el fuego se iba a comunicar al inmueble contiguo, aunque sin fundar esa afirmación, no obstante haber sostenido el Ministerio Público en la acusación que se trataba de 2 a 3 litros de combustible en un bidón, lo que no es posible de obtener de lo dicho por los testigos y peritos en relación a cuánto efectivamente usaron, evidenciando una discrecionalidad respecto a cuándo considerar relevante la cantidad de líquido esparcido y cuándo no. Ello implicó que fuera condenado por una figura más gravosa que la correspondiente, con el consiguiente aumento de pena.

Solicitó invalidar la sentencia y dictar inmediata pero separadamente, sentencia de reemplazo recalificando este hecho y aplicando la pena del tipo residual.



**Tercero:** Que las defensas no rindieron prueba para los efectos de acreditar las circunstancias que justificarían las causales de los recursos.

**Cuarto:** Que los hechos que se tuvieron por establecidos en el motivo undécimo del fallo impugnado son:

"HECHO 1:

El día 14 de mayo de 2021, aproximadamente a las 14:15 horas, el acusado MIGUEL DYLAN JESÚS CARCAMO TAPIA, concurrió al inmueble ubicado en Calle Toltén Nº 1088, sector cerro La Cruz de Arica; inmueble que servía de morada habitación a la víctima de iniciales V.M.R.P. y a D.A.G.G. y la familia de ambos y comenzó a golpear violentamente el acceso a dicho lugar, siendo atendido por la víctima V.M.R.P., a quien el acusado le consultó quién era el dueño del automóvil marca Toyota, modelo Vitz, que estaba estacionado afuera, respondiendo la víctima que era de ella, a lo que el acusado respondió me deben plata, señalándole la víctima que llamarían a Carabineros, a lo cual el acusado manifestó llama a quien quieras, concha de tu madre, te voy a pegar unos balazos; acto seguido, la víctima de iniciales V.M.R.P. llama a Carabineros, retirándose el acusado del lugar. Las amenazas descritas generaron en la víctima, el serio y cierto temor de que el acusado llegara a concretarlas, particularmente, debido a un accidente que ocurrió previamente en que la víctima D.A.G.G, colisionó accidentalmente su vehículo con uno marca BMW en que se encontraba el acusado, quien en aquella oportunidad reaccionó de manera agresiva y, pese a que se le entregó al acusado la suma de \$100.000, éste comenzó a acosar a los afectados, exigiéndoles la entrega de mayores sumas de dinero.

HECHO 2:



El día 15 de mayo de 2021, aproximadamente a las 09:00 horas, el acusado MIGUEL DYLAN JESÚS CARCAMO TAPIA concurrió al inmueble ubicado en Calle Toltén Nº 1088, Población Baquedano, Sector urbano del cerro La Cruz de Arica; inmueble que servía de morada habitación a las víctimas de iniciales V.M.R.P., D.A.G.G. y su familia; en dichas circunstancias, el acusado ÓSCAR ANDRÉS ZAMBRANO OCHOA, se encontraba en las inmediaciones observando cuando el acusado MIGUEL DYLAN JESÚS CARCAMO TAPIA concurrió al exterior de dicho inmueble e increpó a la víctima de iniciales D.A.G.G.; en dicho contexto, Cárcamo Tapia le indicó a la víctima D.A.G.G., que le iba a hacer cagar la casa y con un palo comenzó a golpear el vehículo de la víctima marca Toyota, modelo Vitz Placa Patente Única BSCV.40, color plateado, rompiéndole la luneta trasera. Posteriormente, ese mismo día, MIGUEL DYLAN JESÚS CARCAMO TAPIA, compró aproximadamente 2 a 3 litros de combustible el cual cargó en un bidón y, junto a ÓSCAR ANDRÉS ZAMBRANO OCHOA, previo concierto para ocasionar un incendio, concurrieron hasta el inmueble ubicado en Calle Toltén Nº 1088 ya referido y, en dichas circunstancias y con el propósito de incendiar, el acusado ÓSCAR ANDRÉS ZAMBRANO OCHOA, a través del espacio de la luneta trasera del vehículo PPU BSCV-40, color gris de las víctimas, que estaba estacionado frente y próximo al inmueble, introdujo el bidón derramando el líquido inflamable en el interior de dicho automóvil, encendiéndolo y, al mismo tiempo el acusado MIGUEL DYLAN JESÚS CARCAMO TAPIA, golpeó con un palo el vehículo, el cual comenzó a incendiarse y, una vez que el fuego ya había sido iniciado por ellos y el automóvil estaba en proceso de combustión y próximo a la casa habitación de las víctimas, huyeron del lugar ambos acusados; en razón de lo anterior, el fuego del auto se comunicó a la casa, en



la cual ambos acusados sabían que moraban y se encontraban en su interior las víctimas de iniciales W.M.R.P. y D.A.G.G.; inmueble que resultó incendiado y destruido; casa habitación que en relación al automóvil, estaba posicionada con una proximidad tal que ambos acusados, no pudieron sino prever la comunicación necesaria del fuego que ellos iniciaron.

Al momento de la ocurrencia del incendio, causado por los acusados ÓSCAR ANDRÉS ZAMBRANO OCHOA y MIGUEL DYLAN JESÚS CARCAMO TAPIA, en el interior del inmueble se encontraban las víctimas de iniciales V.M.R.P., D.A.G.G., el niño de 11 años de edad de iniciales D.I.G.R., nacido el 24 de junio de 2009 y la persona de iniciales D.A.G.C. nacido el día 22 de febrero de 1948, quien presentaba discapacidad física global de un 25 %, con movilidad reducida y minusvalía. A causa del incendio, la víctima de iniciales D.A.G.G. resultó con heridas y escoriaciones en extremidades de carácter leve".

Quinto: Que, como puede advertirse, la Defensa de Miguel Cárcamo Tapia ha utilizado unos mismos argumentos para justificar las dos causales alegadas, la de la letra a) del artículo 373 y que da lugar a la nulidad del juicio oral y de la sentencia cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de ella se infringe sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes; y, subsidiariamente, la de la letra b) del mismo artículo, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se ha hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Dado lo señalado, cabe indicar que lo que se ha esgrimido como fundamento basal es no considerar la irreprochable conducta anterior del



sentenciado al mantener una condena como adolescente, situación que más bien corresponde al reconocimiento de morigerantes de responsabilidad penal, lo que no sólo pertenece al ámbito facultativo de los jueces en relación a la actividad de valoración que efectúan, sino que también escapa al ámbito de la causal invocada como letra a), razones suficientes para rechazar esta causal del recurso. Pero además, en lo que respecta a la exclusión de la contemplada en el Nº 6 del artículo 11 del Código de penas, el fallo recurrido justificó -en su motivación vigésimo segunda letra "c"- por qué no reconoció dicha atenuante, cumpliendo su obligación de fundamentación, a lo que se suma que los jueces dieron por acreditado que Miguel Cárcamo Tapia no gozaba de irreprochable conducta anterior, por lo que la pretensión de la recurrente altera los hechos que se dieron por establecidos, cuestión que resulta incompatible con la causal del artículo 373 letra b) del texto legal mencionado, lo que lleva también al rechazo de esta vertiente de nulidad.

Sexto: Que en cuanto a la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, enarbolada por la defensa de Oscar Zambrano Ochoa, ésta ha sostenido que los jueces no explicaron los medios de prueba que tuvieron en consideración para establecer su participación pues la víctima se refiere a una discusión con el coimputado que la fue a increpar, lo que es corroborado por la declaración del mismo al apuntar que no se puso de acuerdo con Zambrano para quemar el auto, y que tampoco se explica cómo se tuvo por establecida la comunicabilidad entre el auto y la casa, dada la ausencia de la faz subjetiva del tipo penal.

Sobre el punto conviene tener presente que los magistrados tuvieron especial cuidado de referirse a ello en el considerando vigésimo, en el cual explican cómo no es posible sostener que no se pudiera representar Zambrano



Ochoa tal resultado dada la cercanía entre el auto y la casa, la cantidad de acelerante —basados en lo expresado en juicio por un perito del área- y lo dicho por uno de los imputados al otro, en el momento de encender el fuego. Además, en el considerando décimo séptimo justificaron cómo dieron por acreditada la participación de Zambrano Ochoa, esto es, dados los registros de cámaras, vestimentas coincidentes con las del momento de la detención y otra evidencia material encontrada, y declaraciones de testigos, todo lo cual apuntó en forma concordante no sólo a que dicho enjuiciado estuvo todo el tiempo con el coimputado, que ambos se dirigieron al lugar con ese objetivo, y que fue justamente Zambrano Ochoa quien vertió el contenido de un bidón de combustible que fueron a comprar, el que derramó dentro del vehículo al que a continuación prendió fuego, para después huir del lugar. De lo que se obtiene que los sentenciadores justificaron el cumplimiento de todos los requisitos de los hechos y circunstancias que, valorando la prueba, dieron por probados.

Y, en relación a la errónea aplicación del derecho reclamada, por desestimar los sentenciadores la figura del artículo 477 N° 3 del Código Penal, como se viene desarrollando, según se observa en los considerandos décimo sexto y vigésimo, estos han cimentado sus asertos en los testimonios y pericias incorporados en juicio, dando cuenta por la vía de la especialidad del cumplimiento de los requisitos de la figura típica aplicada, puesto que la prueba que explicitan apunta justamente a los mismos elementos, uso de acelerante, cercanía entre los objetos y conducta desplegada, en especial la de Zambrano Ochoa, tal como lo han desarrollado en el mencionado considerando vigésimo del fallo, en que explican pormenorizadamente cómo encuadra en el tipo penal por el que fue condenado en definitiva y las razones por las cuales desechan la propuesta por dicha defensa, las que al tener basamento en la prueba rendida



y apreciada por los sentenciadores, llevan a descartar alguna falta en su labor

sobre el punto en análisis.

De manera que no se advierten los motivos absolutos de nulidad

alegados por esta defensa, por lo que ambos capítulos de este recurso serán

también rechazados.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto

en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se rechazan los

recursos de nulidad deducidos por las defensas de Miguel Cárcamo Tapia y

Oscar Zambrano Ochoa, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de

Juicio Oral en lo Penal de Arica con fecha ocho de julio de dos mil veintidós en

los autos RIT 87-2022, RUC 2110023505-3, declarándose que ésta y el juicio

oral que le precedió, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier Ramírez.

Rol N° 48.772-2022

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo

Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R. y la

Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firman los Ministros Sres. Brito y

Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por

estar con permiso y con feriado legal, respectivamente.





En Santiago, a quince de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.